

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2011/2021

Sujeto Obligado:

Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los informes materia de la auditoria del contrato número SCGCDMX-DGAF-043-2019/RF



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque los hipervínculos proporcionados por el Sujeto Obligado no brindan la información de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la documentación de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2011/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2011/2021

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2011/2021**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090172121000011**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...REQUIERO LOS INFORMES MATERIA DE LA AUDITORIA DELCONTRATO No.SCGCDMX-DGAF-043-2019/RF DE NOMBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LLEVAR A CABO LA AUDITORÍA, FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA REVISIÓN A LAS OPERACIONES REALIZADAS Y A LA DICTAMINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTALES DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018...” (Sic)

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-0011-2021, de fecha veintisiete de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“... Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 7, 192, 193, 209, 211, 215, 219, 231 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 10, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como en apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, a efecto de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

*En relación a la petición que nos ocupa, la Unidad de Transparencia en apego a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de su interés a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su respectiva competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente; en consecuencia, dicha Unidad Administrativa, emite respuesta a su solicitud, a través del Oficio **JAPDF/DA/0378/2021**, el cual se adjunta al presente oficio a su entera disposición, como anexo único...” (Sic)*

Así mismo, se acompañó el oficio **JAPDF/DA/0378/2021**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“... Al respecto, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que los informes requeridos por el solicitante se encuentran publicados en el artículo 121 Fracción XXVI, del Portal de Obligaciones de Transparencia de esta Junta y de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes a las "Auditorías realizadas".

En ese sentido, el solicitante podrá consultar los informes de su interés en la siguiente liga de acceso:

Portal de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal

https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=139:articulo-121-fraccion-xxvi&catid=61:articulo-121-fraccion-xxvi&Itemid=191&lang=es

Plataforma Nacional de Transparencia

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Paso 1: Seleccionar Información Pública

Paso 2: Seleccionar Estado o Federación, Ciudad de México,

Paso 3: Seleccionar Institución, Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Paso 5: Seleccionar Resultados de Auditoría

Paso 6: Seleccionar Periodo de actualización, tercer trimestre

Paso 7: Seleccionar Consulta

Paso 8: Seleccionar Consulta la Información

Es importante precisar que, en dicha liga, podrá encontrar la información relativa a los ejercicios fiscales a los que hace referencia en sus solicitudes.

...” (Sic)

III. Recurso. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El link relacionado no brinda información alguna referente a la solicitud de mérito...” (Sic)

IV.- Turno. El primero de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2011/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciséis de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio JAP/P/UT/052/2021, la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 13, 14, 24 fracción X, 113, 114, 121 fracción XXVI, 231, 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Criterios de la segunda época 04/21 **"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la tiga electrónica que remita directamente a dicha información"** y 07/21 **"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria"**, emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **JAP/DA/0418/2021** de fecha 12 de noviembre de 2021, por conducto de esta Unidad de Transparencia, brinda una **respuesta complementaria, misma que se acompaña**

además de 6 archivos electrónicos, los cuales se hacen de su conocimiento en el medio y la modalidad elegidas por usted en la solicitud de acceso a la información pública 09017212100011, esto es, en medio electrónico a la dirección: [REDACTED], como documentos adjuntos al presente oficio, para su disposición plena en el ejercicio y garantía de su derecho de acceso a la información pública ...” (Sic)

Asímismo, se anexó el oficio **JAP/DA/0418/2021** de fecha 12 de noviembre, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA en la que además de proporcionar las ligas electrónicas donde se encuentra la información requerida y se indican los pasos a seguir para acceder a ésta, se envían de manera electrónica los archivos publicados en el portal de la JAP, relativos a los informes y documentos que esta Dirección Administrativa de la Junta de Asistencia Privada recibió por parte del Despacho Externo en torno a la Auditoría del ejercicio fiscal 2018, consistentes en 6 archivos, por lo que se solicita atentamente que por su amable conducto, se notifiquen por el medio y la modalidad requerida por el ahora recurrente.

Artículo 121
LIGAS DE ACCESO

Portal de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal

https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=139:articulo-121-fraccion-xxvi&catid=61:articulo-121-fraccion-xxvi&Itemid=191&lang=es



Dar clic en el hipervínculo del 3er trimestre del año 2019, toda vez que ahí se encuentran publicados los informes de la auditoría realizada a este Sujeto obligado, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Plataforma Nacional de Transparencia

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Paso 1: Seleccionar Información Pública

Paso 2: Seleccionar Estado o Federación, Ciudad de México,

Paso 3: Seleccionar Institución, Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Paso 4: Seleccionar Ejercicio

Paso 5: Seleccionar Resultados de Auditorías

Paso 6: Seleccionar Periodo de actualización, tercer trimestre 2019 y Consultar

Paso 7: Seleccionar Descargar y Rango

Paso 8: Seleccionar enlace del Informe deseado



Paso 4



INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Ejercicio: 2019

Selecciona la obligación que quieres consultar

Obligaciones: **Generales** Específicas

Todas las obligaciones Estadísticas, evaluaciones y estudios Informes Indicadores Uso de recursos públicos Atención a la ciudadanía

Distribuciones de autoridad Organizaciones y funcionamiento

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

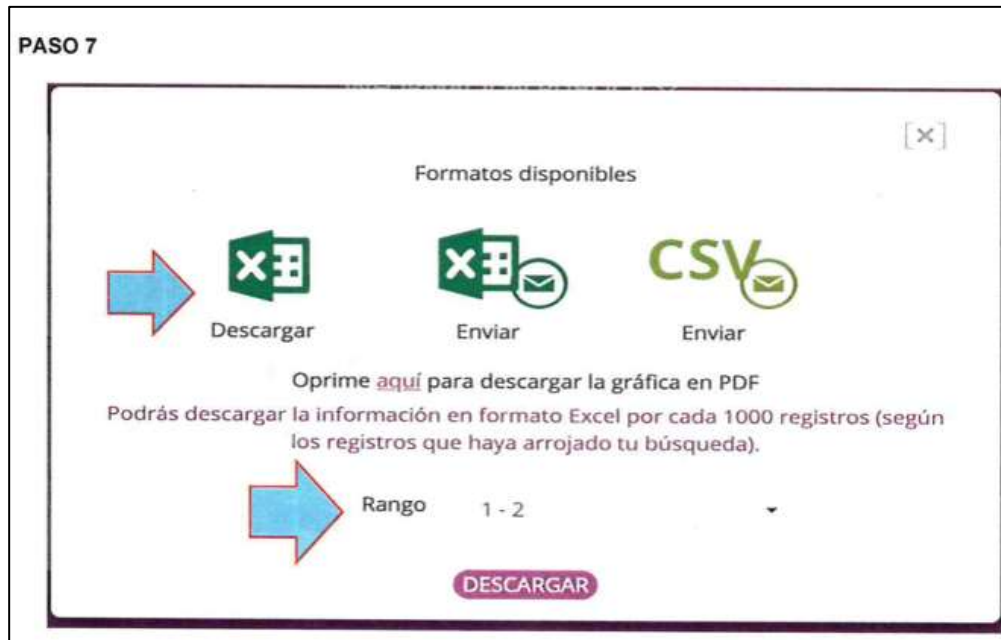
PASO 5



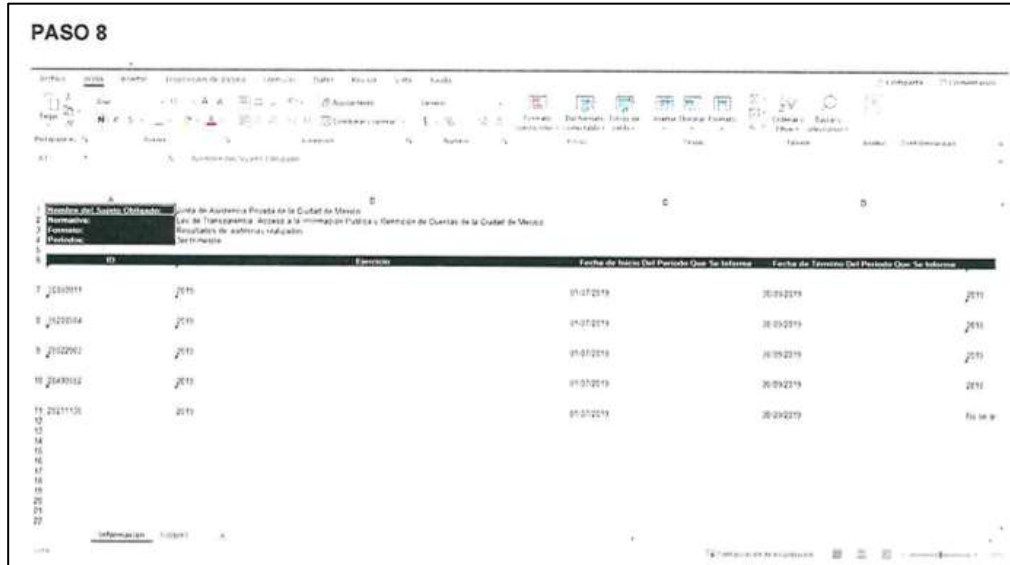
INFORMACIÓN PÚBLICA

METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS	NORMAS	PROCIÓN PROFESIONALES Y CONTRATADOS	PROCIÓN OCUPACIONAL	PROCIÓN FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS...	PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO	PROGRAMAS SOCIALES Y AYUDAS
PUESTOS Y VACANTES	RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS	RESULTADOS DE AUDITORÍAS	SERVICIOS PÚBLICOS	SERVICIOS PÚBLICOS SIMONONADOS	SERVICIOS DE CARGOS CONSULTIVOS	SUELDOS
TRÁMITE DE REQUISITOS Y FORMULARIOS	UNIDAD DE TRANSPARENCIA					

Mostrando 05 de 05



PASO 8



	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Terminación Del Periodo Que Se Informa
7	2019	01/01/2019	30/09/2019
8	2020	01/01/2020	30/09/2020
9	2020	01/01/2020	30/09/2020
10	2020	01/01/2020	30/09/2020
11	2021	01/01/2021	30/09/2021
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			

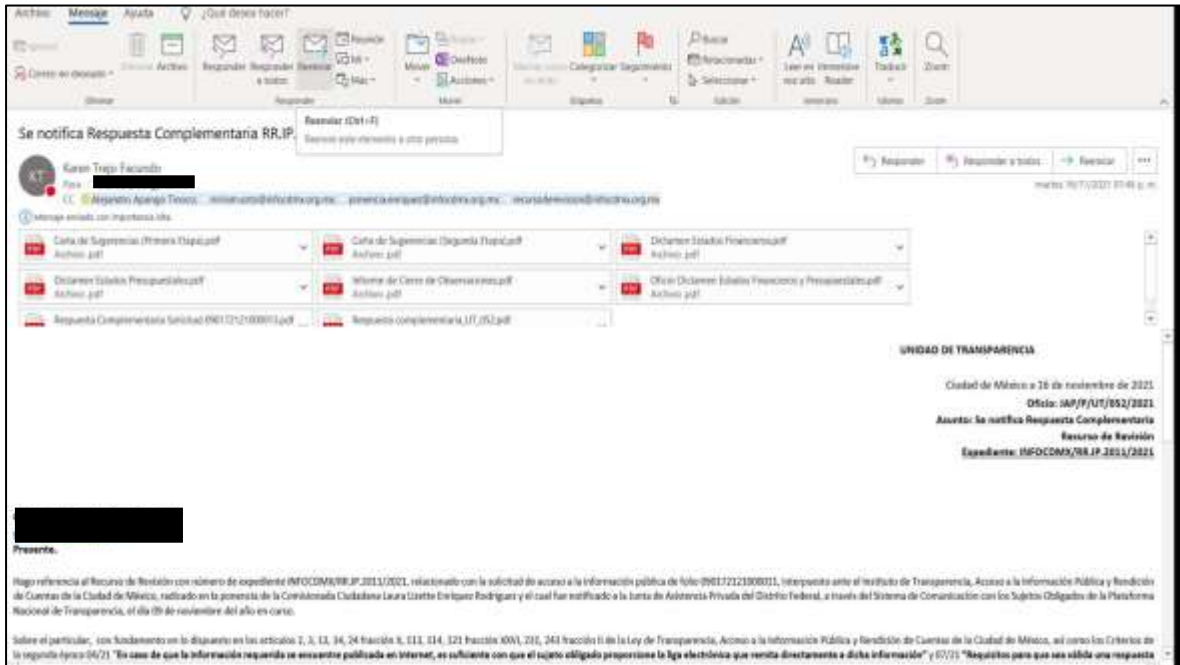
...” (Sic)

De igual forma, se acompañaron 6 archivos denominados de la siguiente manera:

- Carta de sugerencias
- Dictamen de Estados Financieros
- Dictamen de Estados Presupuestales
- Informe de Cierre de Observaciones
- Oficio Dictamen de Estados Financieros
- Oficio Dictamen de Estados Presupuestales

A dicho oficio, se acompañó un procedimiento para acceder a la información de interés del petionario:

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



VII.- Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una presunta respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó los informes materia de la auditoría del contrato número SCGCDMX-DGAF-043-2019/RF denominado **“Contrato de prestación de servicios profesionales para llevar a cabo la auditoría, fiscalización, así como la revisión a las operaciones realizadas y a la dictaminación de los estados financieros y presupuestales de la junta de**

asistencia privada de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2018⁴.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, mediante el oficio JAPDF/DA/0378/2021 de fecha doce de noviembre, proporcionó un par de hipervínculos, manifestando que a través de ellos se podría acceder a la información de interés del particular.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó manifestando que dichos hipervínculos no le daban acceso a la información de su interés.

No obstante, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual reitera los citados hipervínculos, pero en esta ocasión acompaña una serie de instrucciones gráficas, con la intención de guiar al particular paso a paso para acceder a los documentos de su interés.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que a la respuesta complementaria también acompañó los archivos que obran en el portal de internet referido por el Sujeto Obligado, con lo cual resulta evidente que se atendió la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria proporcionó a la parte recurrente un mecanismo para acceder a la información de su interés, a través de una dirección

⁴ Disponible en <http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F30/2019/SCGCDMX-DGAF-043-2019-RF.pdf>

electrónica. Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio*

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**